

**Buscas de Processos.** 29 De las buscas de qualesquiera Processos, Pleytos, y otros Instrumentos, que necesitaren las Partes, si fueren del año corriente, lo que así se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevandose por la parte razon cierta del dia, mes, y año, cobrarán dos reales; y si no se lleva por la Parte esta razon, y buscaren diez años, ó de ahí para abajo, llevarán dos, y medio reales por cada uno de los años, que buscaren; y passando de diez años, llevarán un real por cada uno de los que excedieren de dichos diez años.

**Inventarios.** 30 De la asistencia á Inventarios, Aprecios, y Almondas, siendo por mañana, ó tarde, dos pesos, dos, y medio reales por cada una; y siendo el dia entero, quatro pesos, cinco reales por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los renglones, partes, o guarismos de que se compusiere cada hoja, y sus planas.

**Tute-las.** 31 De las Tute-las, y Curadurias *ad bona* de menores, con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo con registro, y con copia para poner en los Autos, quatro pesos, y siendo *apud acta*, dos pesos. Y por el Testimonio, que se diere de ellas para su anotacion en los Libros de Cabildo, seis, y medio reales.

**Informaciones de utilidad.** 32 De las Informaciones de utilidad con Abogados, o declaraciones de Peritos en qualquier arte, cinco reales, fuera de lo escrito.

**Depósitos.** 33 De los Depósitos sueltos, que hizieren de reales, ó alhajas, yendo á casa del Depositario, y haziendose en registro, diez y medio reales, y lo escrito á un real foja; y si fuere *apud acta*, y en el Oficio, cinco reales.

**Auxilios.** 34 De los Autos expedidos por los Juezes, para que se imparta el auxilio al Eclesiástico, siendo sin relacion de Processo, cinco reales, y haziendose relacion de el, llevarán á dos granos por foja, y por una persona; y duplicado, quando fueren mas, ó Comunidad.

*Juicio ejecutivo.*

**Pre-sentaciones.** 35 De la presentacion del Escrito con Instrumento público, guarentigio, en que se pida execucion, y Auto en que se manda despachar, cinco reales; y siendo sin Instrumento para que á su tenor jure, y declare el deudor, dos, y medio reales; y presentandose Vale, Carta, ú otro papel simple, lleven otros dos, y medio reales.

**Declaraciones.** 36 Del reconocimiento del Papel presentado, y declaracion jurada, haziendose en el Oficio, cinco reales, y saliendo el Escribano fuera de el, á qualquiera parte del Lugar, y sus Barrios, lleve dos reales, y medio mas, y los mismos dos, y medio reales por cada diligencia, que repitiere, y assentare en su busca, siendo en horas competentes; y mandandose solo requerir al Reo, pague dentro del termino, que se le assignare, lleve lo mismo, que por una notificacion.

**Mandamiento de execucion.** 37 Del Mandamiento para que se trave execucion, cinco reales, siendo separado, y sirviendo el Auto de Mandamiento, en este caso no han de llevar mas, que los cinco reales por el Auto, y no gravar á las partes en los derechos del Mandamiento.

**Trava de execucion.** 38 De la trava de execucion en la persona, y bienes, haziendose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago, y notificacion del estado, y terminos de la execucion, que debe hacer al Reo el Escribano, para que desde entonccs le corran las setenta, y dos horas, assentando la en que la hizieren, llevarán treze, y trabandose en bienes muebles, ó por su defecto en raizes, de que se haga descripcion, ocupandose una mañana, ó una tarde, dos pesos, y siendo el dia entero, tres pesos, dos, y medio reales, y lo escrito, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada plana.

**Pregones.** 39 Si por el Reo executado no se renunciaren los pregones, con calidad de gozar de su termino, y por esto se hubieren de dar á los bienes executados, llevarán dos, y medio reales por cada uno, inclusive el medio real del pregonero, y assentarlos.



- Cita- cion de Remate, y su proveido.** 40 De la presentacion del Escrito, y Auto, en que se manda citar al Reo de remate, dos, y medio reales, y de la citacion, siendo fuera del Oficio, cinco reales, y siendo dentro de el, dos reales; y repitiendo se otras diligencias en su busca, llevarán á dos reales por cada una, haziendose en horas competentes.
- Oposicion y notificacion.** 41 De la presentacion del Escrito de oposicion por parte del Reo, y Auto en que se le mandaren encargar los diez dias de la Ley, dos, y medio reales, y de la notificacion, y encargo dos, y medio reales.
- Pruebas y diligencias.** 42 Si hubiere probanzas, y declaraciones, ú otros Escritos, diligencias, ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo que por ellas respectivamente queda assignado en las partidas del Juycio ordinario, y lo propio en habiendo tercero opositor.
- Sentencias de Remate y graduacion.** 43 De la sentencia de Remate, cinco reales, y de la graduacion seis reales, con mas un real de cada lugar.
- Mandamientos de fianza.** 44 Del Mandamiento de pago llevarán lo que por ellos queda assignado en el Juycio ordinario; y por la fianza de la Ley Real de Toledo, respecto á ser go y apud acta, treze reales.
- Remates.** 45 De los Remates de bienes, dos pesos por cada acto, ó mañana de los que en ellos se ocupasen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del Pregonero, que son cinco reales.
- Aprobacion de remate.** 46 Del Auto de aprobacion de Remate, cinco reales, fuera de las notificaciones.
- Liquidaciones.** 47 De las liquidaciones, y regulaciones que se mandaren hazer á dichos Escribanos, así de redditos, como de otras cantidades, llevarán quatro pesos, y de las hojas, que reconocieren para su formacion, á razon de quatro granos.
- Fianzas y Caucciones.** 48 De las Fianzas de calumnias de estar derecho de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de Autos, y en registro, llevarán dos pesos, dos, y medio reales, y siendo apud acta, diez, y medio reales, incluso en uno, y otro

- mien- tos de suelta Edic- tos.** caso lo escrito. De las Caucciones juratorias, cinco reales, y de los Mandamientos de suelta otros cinco reales, en que se incluye lo escrito.
- Edic- tos.** 49 Si en los Concursos de Acreedores, ó en otro Juycio, se mandaren fixar Edictos, llevarán por su formacion, fixarlos, y poner razon en los Autos, y el en que se mandare, ocho reales.
- Juycio criminal.**
- Querrelas y demas peticiones.** 50 De la presentacion del Escrito de querella, y demas, otros dos, y medio reales, y lo mismo se entiende de los demas Escritos de substanciacion, é qualesquiera otros pedimentos, que se presentaren en el ingreso de la Causa.
- Sumarias.** 51 Del Examen de Testigos en Sumaria, quatro reales, no passando de una hoja, porque en passando, han de llevar á dos, y medio reales por cada una de las que fueren, incluso el escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del Reo.
- Fee de heridas.** 52 Del reconocimiento, y dar fee de las heridas, con la declaracion del Cirujano, cinco reales.
- Embargos.** 53 Del embargo, y sequestro de bienes, siendo per mañana, ó tarde dos pesos; y ocupandose el dia entero, tres pesos, dos, y medio reales, y lo escrito.
- Mandamiento de prision.** 54 Del Mandamiento de prision, quatro reales con lo escrito, y de assentar la diligencia de no haberse hallado por el Alguazil al Reo, un real.
- Confession.** 55 De la Confession, ocupandose en tomarla una mañana, ó una tarde, diez y medio reales; y siendo el dia entero, dos pesos; y á este respecto el mas tiempo, que durare, fuera de lo escrito.
- Ratificaciones y plena rra.** 56 De la ratificacion de cada Testigo, dos, y medio reales, y si estos añadiesen, llevarán un real mas; y por el Examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por Interrogatorio, llevarán un real por cada pregunta, de forma que no baxen los derechos de cinco reales, ni excedan de diez, por corto ó dilatado, que sea el Interrogatorio, ó preguntas, que se hicieren, quan-



do fueren examinados por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna, aunque se demuestren declaraciones ú otros Instrumentos á los Testigos, para que los reconozcan, excepto lo escrito, que ha de ser, como queda advertido en los Juycios civiles, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada hoja.

**Careos** 57 Por cada careamiento, que hizieren, llevarán cinco reales; entendiendose de cada Reo careado, y no con respecto á las personas que con el se carearen.

**Torturas.** 58 De la asistencia á tortura, siendo por mañana, ó tarde, diez, y medio reales, y ocupandose el día entero, dos pesos, y lo escrito. (\*)

**Edictos, y presentacion de Reos.** 59 De la formacion de Edictos contra Reos ausentes, dar fee de haberlos fixado, y la de no haber comparecido, ocho reales, y lo escrito; y por cada pregon, dos, y medio reales, incluso el medio real del Pregonero; y de assentar la diligencia de haberse presentado un Reo en la Carcel, dos, y medio reales; y presentandose con Escrito, llevarán tan solamente los dos, y medio reales del proveido, y produciendose algunos recaudos, otros dos, y medio reales.

**Autos de substanciacion.** 60 De los Autos de substanciacion, que por sí proveen los Juezes, sin remitir á Asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas, ú otros semejantes, quatro reales, y vinicado firmado de Asesor, dos, y medio reales.

**Declaracion de sanidad.** 61 De recibir la declaracion de sanidad, dos, y medio reales. y si la traxeren las Partes, por haberla dado jurada el Cirujano, no han de pedir, ni llevar cosa alguna.

**Sentencias definitivas, y citaciones.** 62 De autorizar el Auto, y Sentencia definitiva, su pronuacion, cinco reales, y de las notificaciones, y citaciones, siendo en los propios officios, á dos reales; y siendo fuera de ellos, en qualquier parte del Lugar, ó Ciudad, cinco reales, y repitiendose la diligencia en horas competentes, llevarán á dos, y medio reales por cada una de las que hizieren.

**Fianzas y Cauccion.** 63 De una fianza de Carceleria, por ser *apud acta*, cinco reales: de una Cauccion juratoria, no siendo de persona mandada ayudar por pobre, dos y me-

(\*) No tiene lugar en nuestra legislacion.

nes juratorio reales, y de las demas fianzas de calumnia de estar á derecho de juzgado, y sentenciado, y otras de esta clase, dos pesos, dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio reales, incluso en unas y otras lo escrito.

**Mandamiento de suelta y auto de visita.** 64 Del mandamiento de suelta, quatro reales, y de un Testimonio de Auto de visita dos, y medio reales.

**Execucion de Justicia.** 65 De la asistencia á execucion de justicia, y pena corporal, ocho reales; y siendo en la Picota, dos y medio reales. (\*)

*Instrumentos publicos.*

**Poderes y substituciones.** 66 De un Poder para Pleytos, y su traslado signado, dos pesos, con el papel, registro, y copia; y siendo para cobranzas, ú otros semejantes especiales encargos, llevarán veinte y un reales, inclusive el papel, registro, y saca; y si fueren generales, llevarán á mas de lo referido, á dos, y medio reales por cada una de las facultades, y cláusulas, con que se otorgan, y lo escrito á un real foja de original, y copia, siendo de veinte renglones, y siete partes cada plana; y si de treinta renglones, con diez partes, á dos reales. Y las Substituciones *apud acta* de dichos Poderes, á dos, y medio reales.

**Arrendamientos.** 67 De las Escrituras de arrendamiento de cualesquiera Fincas, siendo llanas, tres pesos; dos, y medio reales, con papel, registro, y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas, ó cosas semejantes, percibirán quatro pesos, cinco reales, de que no pueden exceder en las de Casas, sean de la pension que fueren; pero en las de Tierras, que pueden llevar muchas mas condiciones, y circunstancias, y la pension del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán cinco pesos, dos, y medio reales, y de dicha cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ocho pesos; de un mil hasta dos mil,

(\*) La segunda parte de este artículo no tiene lugar en nuestra legislacion.



llevarán diez pesos, cinco reales; y de las demas que excedieren de ella, llevarán treze pesos, dos, y medio reales, y no otra cosa alguna, sea la renta, que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones, y partes, que contuviere el registro, y copia.

**Ventas de esclavos, y otras semejantes.** 68 De las demás Escrituras de ventas de Esclavos, Cartas de Libertad, y cosa igual, ó de poca diferente estimacion, dos pesos, y lo escrito. (\*)

**Otras ventas, é instrumentos llanos.** 69 De las demás Escrituras de ventas lisas, y llanas, ó cesiones de Fincas, y Cantidades, imposiciones de Censos, y sus redenciones, assientos para fábricas de Casas, Cartas de dote, Capitulaciones matrimoniales, ventas de Oficios renunciabiles, trueques, y cambios de unas Fincas por otras, y cualesquiera semejantes Escrituras, que no contengan otras circunstancias, que las corrientes, y sin relacion de Instrumentos, llevarán tres pesos, dos, y medio reales, no llegando la cantidad porque se otorgaren, á cinco mil pesos, porque en llegando, podrán percibir seis pesos, cinco reales, como tambien, aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas, ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta diez pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

**Cartas de pago.** 70 De las Cartas de pago llanas, hechas en registro, dos pesos, incluso el papel, registro, y copia; y de las que hizieren sueltas, cinco reales con el papel, y escrito: y quando fueren con relacion de Instrumentos, llevarán á dos granos por foja, de las que reconocieren, de forma, que no baxen los derechos de lo relativo de cinco reales, cuya regla observarán en todos los Instrumentos, que hizieren con reconocimiento de Autos, titulos, ó recaudos.

**Escrituras y testas.** 71 De las Escrituras para poner algun Aprendiz á oficio, dos pesos, con papel, registro, y saca. De los Nombramientos de Huerfanos, siendo en regis-

(\*) No tiene lugar en nuestra legislacion.

**mentos llanos.** 72 De todas las Escrituras, que tengan mucha ocupacion, y trabajo, Como Testamentos, Codicilos dilatados, Transacciones, Compañias, Compromisos, Capitulaciones matrimoniales, Cartas Dotales, Renunciasiones, Donaciones, Ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios, ó Comunidades, Fundaciones de Mayrazgos, Capellanias, y Obras pias, Censos perpetuos, ó redimibles, con muchas hipotecas, tratados, ó con facultad Real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo, que hayan impendido, ocurran á Juez que lo pueda tassar, y con su tassacion, lo cobrarán; con calidad de que de todo lo que asi se remite á tassacion, no han de poder retener los Escribanos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los Instrumentos, con la protesta de pedirla, y en el interin reciban los derechos, que prescribe este Aranzel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

**Comunidades de España, y Ouziques.** 73 De los Negocios tocantes á las Religiones, que tienen bienes, y rentas en comun, Iglesias Catedrales, sus Cabildos, y Cofradias, Ciudades, Villas, Vecindarios, Gremios, dos, ó tres Personas, no representando estas un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, sino que cada uno lo siga para sí, percibirán duplicados derechos, que van tassados á una sola persona, cuya duplicacion se entiende por lo respectivo á los que corresponden á dichos Escribanos, y no por los que deben percibir sus Escribientes, y Oficiales. Y por lo tocante á los negocios de Caziques, llevarán la mitad de los derechos, que debe satisfacer un solo Español; y esta propia mitad cobrarán de las Comunidades de Indios, quando hablaren los Gobernadores, y Oficiales de sus Repúblicas, por intereses de ellas, y no como particulares, salvo si aunque se presen-



ten como tales, redundan en bien, y utilidad del Común, lo que pretenden, ya sea como Actores, ya como Reos, ó tales particulares, que en este caso, aunque no usen en sus Escritos de tal nombre de Comunidad, han de pagar dicha mitad. Y por lo respectivo á Gañanías, Quadrillas, Terrasgueros, y semejantes, litigando en nombre, por el Común de estas, se le llevará la propia mitad; pero siendo por los Particulares, aunque sean dos, ó mas, no se les ha de llevar cosa alguna.

El pliego de arancel se compone de 500 dicciones, y este se cobra por costumbre en razon de lo escrito á un real la foja (\*).

## ARANZEL

## DE LOS JUEZES QUE ACTUAN POR RECEPCION.

Los Juezes, quando actuaren como Receptores, por no haber Escribano, en el termino, que previene el Derecho, percibirán los siguientes, omitiendo el de las firmas, que en este caso no han de llevar cosa alguna por ellas.

Notificación.

1 Por las Notificaciones, y Citaciones, que hizieren en sus Oficios, y Posadas, llevarán á dos reales de cada una, y de las que salieren á hazer fuera, á qualquiera parte del Lugar, y sus Barrios, llevarán á cinco reales; y solicitando á la Parte en horas competentes, no pudiendo ser habida para hazerle la notificación, llevarán á dos, y medio reales por las demas diligencias que hizieren en su busca, jurando el motivo, que tuviere para repetirias, y que no es por aumentar costos á las Partes; y si se mandare que en la última se dexen papel, llevarán por él, y por la razon, que pusieren de haberlo dexado, otros dos, y medio reales.

Fuera del Lugar.

2 De las Notificaciones, y Citaciones que se hizieren fuera del Lugar, hasta una legua, llevarán á diez, y medio reales; y pasando, hasta dos leguas, llevarán tres pesos; y de tres, hasta las cinco leguas, llevarán tres pesos, dos, y medio reales.

Declaración.

3 De las Declaraciones, que recibieren en el Ofi-

(\*) Nota final de los Aranceles, al calce de la tabla que regula el valor de las dicciones, pag. 218.

racio- cio, ó Posada, llevarán cinco reales; y saliendo á recibir las á qualquiera parte del lugar, y sus Barrios, á ocho reales.

Apremios.

4 De los apremios, que hizieren sobre exhibicion de Instrumentos, alhajas, ó para que declare alguna Persona, llevarán ocho reales; y si para que se efectúe esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevarán dos, y medio reales mas por cada una.

Execuciones.

5 De las Execuciones contra Principales, ó sus Fiadores, trabandose en alguna Alhaja, con fianza de saneamiento, llevarán catorce, y medio reales, y de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y teniendo treinta renglones, con diez partes, llevarán á dos reales. Y si la execucion se verifica con embargo, descripción, y depósito de bienes, llevarán dos pesos, concluyase, ó no en un acto; y si se repitieren estos por mañana, ó tarde, percibirán á diez, y medio reales por cada diligencia de las que así continuaren, hasta fenecer el embargo, fuera de lo escrito, certificando el motivo que hubiere para repetir dichas diligencias; no llevando otra cosa alguna, ni con pretexto del depósito, ó de recibir las fianzas, pues estos es de cuenta del Alguazil mayor.

Examen de Testigos.

6 De recibir el Juramento, y estender las deposiciones de testigos, llevarán á un real por cada pregunta de las que contuviere el Interrogatorio; de modo, que por corto, ó dilatado que sea este, no han de baxar sus derechos de cinco reales, ni exceder de diez, fuera de lo escrito, que independientemente se le ha de satisfacer, segun los renglones, y partes, que tuviere cada foja: estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de que se les demuestren instrumentos, ó diligencias, para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.

Vistas de ojos.

7 De las Posesiones, Amparos, Vistas de ojos, reconocimientos, y medidas de Casas, Sitios, ó Solares, dentro del Lugar, y sus Barrios, llevarán dos

Passes.

pesos, concluyase, ó no en una mañana ó tarde la diligencia; y si estas se repitieren, llevarán á diez y

y otras

medio reales de cada una, y lo escrito, y saliendo



*diligencias.* fuera del Lugar, hasta las cinco leguas, llevarán cinco reales por cada una de las que anduvieren, á mas de lo referido.

*Comisiones.* 8 Quando fueren Comisionados, en virtud de nombramiento del Superior Gobierno, Real Audiencia, ú otro Juzgado, y salieren del parage donde residen en su Jurisdiccion para otra, y aunque sea en ella misma, á algun Pueblo, ó Lugar fuera del de su venedad, siendo en tierra fria, devengarán quatro pesos por dia de los que ocuparen en la citada comision, fuera del papel, y lo escrito, por lo que actuare, á razon de un real foja, de los renglones, y dicciones dichos; y si fuere tierra caliente, quatro pesos, cinco reales, y lo mismo, que queda dicho, por lo escrito; de las leguas, que anduviere de ida, y vuelta, á seis por cada un dia, y cada uno de estos, le aplicarán el salario que queda señalado: y si concurriere que sea la diligencia por Comunidad Eclesiastica, llevará á mas de lo referido una tercia parte mas de lo que importare lo escrito, y papel sellado, y no de sus salarios. Y si fuere el negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio, ó Comunidad secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme a lo referido importare unicamente lo escrito, y papel sellado, como queda dicho. Estando advertidos, que no con el fin de aumentar salarios, han de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren, antes han de procurar fenecerlos con toda brevedad; y para que así conste, pondran el dia en que salieren para la comision, y en el que la concluyeren, y razon jurada de las distancias que anduvieren.

*Comisiones en Cauas de Indios.* 9 Quando se les confiara alguna comision de alguna República de Indios, ó negocios de sus Comunidades, devengarán los mismos salarios, que por un Español; pero en lo actuado, llevarán la mitad de los derechos por lo escrito, que deben llevar a un solo Español.

*Avaluaciones de Oficios.* 10 De las avaluaciones, que como Peritos, hizieren en la misma calidad de Receptor, de los Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo Parte interesada.

*Querrelas.* 11 De las Querrelas, que recibieren, sea por escrito, ó de palabra, llevarán dos, y medio reales, y lo mismo de su apartamiento.

*Prisiones.* 12 De las Prisiones, que hizieren, quando salieren a rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán diez, y medio reales; y haciendo de dia la prision, ocho reales.

*Sumarias.* 13 De las Sumarias, que en virtud de Querrelas, ó Auto de oficio hizieren, llevarán cinco reales por cada testigo, y lo escrito.

*Reconocimientos.* 14 Del reconocimiento, y declaracion sobre cosas robadas, que se aprehendieren á los Reos, haziendose en el Oficio, ó su Casa, llevarán cinco reales; y siendo fuera de él, en qualquiera parte de la Ciudad, ó Lugar, ocho reales.

*Declaraciones.* 15 De las Declaraciones, que recibieren en Sumaria á los Reos, aunque estos estén negativos, y la Causa sea grave, y se componga de muchos testigos, y diligencias, no han de llevar mas que diez, y medio reales, y lo escrito.

*Declaraciones de Cirujanos.* 16 De las Declaraciones, que recibieren á los Cirujanos, y otros Peritos, llevarán cinco reales, incluso lo escrito; y si las de sanidad las traxeren las Partes, por haberlas dado juradas los Médicos, y Cirujanos, en este caso, como que no tienen trabajo alguno, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan dichos Peritos, que entonces han de llevar cinco reales.

*Fees de heridas.* 17 De dar fee de unas heridas, ó Cuerpo muerto, siendo dentro de la Carcel, llevarán cinco reales; y fuera de ella, en qualquiera parte del Lugar, ocho reales.

*Confesiones.* 18 De la asistencia á las Confesiones, siendo estas ligeras, y que solo se ocupen en tomarlas una mañana, ó una tarde, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, tres pesos, dos y medio reales; y á este respecto el mas tiempo que duraren.

*Carcos.* 19 De cada careamiento que hizieren, llevarán cinco reales, entendiendose por cada reo careado, y no con respecto á las Personas, que con él se carearen.

*Exámenes.* 20 Por cada Testigo, que examinaren en ple-



men de nario, si fuere en virtud de Interrogatorio, llevarán Testigos. si un real por cada pregunta de las que este contuviere, de modo, que por dilatado, ó corto, que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni baxar de cinco; y si fueren preguntados por la misma causa, tan solamente han de llevar cinco reales, y lo escrito en uno, y otro caso.

**Ratificación.** 21 Por cada Ratificación de Testigo, llevarán dos reales, y medio reales, incluso lo escrito.

**Cauciones.** 22 De las Caucciones juratorias, no siendo hechas por Indios, ó Personas mandadas ayudar por Pobres, llevarán ocho reales, incluso lo escrito.

**Lo que se ha de despachar de Oficio.** 23 En todos los Negocios, que en qualquiera manera toquen á la Real Hacienda, y se siguieren por el Fiscal, ú Oficiales Reales, ó por materias tocantes á penas de Camara, y gastos de Justicia, ó sobre defensa de la Jurisdiccion, ó Patronato Real, ó de los tocantes á las Religiones reformadas Mendicantes, que no tienen bienes, ni rentas en comun, como las de San Francisco, y Capuchinas, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bethlemitas, y San Hipolyto, ó de Personas mandadas ayudar por pobres; ó de los Indios particulares, no han de llevar derechos algunos, en poca ni en mucha cantidad; y solo percibirán la mitad de los derechos, que van regulados á los Españoles, quando se vendiere el servicio personal del Indio, y que su aplicacion sea por tercias partes; y la propia mitad llevaran en las Causas, que siguieren las Comunidades de Indios, ó Castaños.

**Nota.** 24 Sin embargo de quedar prohibido el llevar derechos á los Indios en caso alguno, se declara por mayor explicacion, y confirmacion, que tampoco los deben llevar los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, por las aprobaciones de sus anuales elecciones y assistencias á ellas, ni por darles posesion de los empleos de la Republica.

## TITULO V.

*De los emplazamientos, y modo de comen-  
zarse los pleitos por demanda y por res-  
puesta, y primero de las conciliaciones.*

Títulos 7 y 10 P. 3.

1 \* A la demanda debe preceder la conciliacion: qué es: en qué causas se ha de intentar: y ante quien.

2 \* Cómo se practica el acto de la conciliacion.

3 Las partes del juicio son tres, contestacion del pleito, conocimiento de causa, y sentencia. La primera contiene la demanda, el emplazamiento y la contestacion. Requisitos de la *Demanda*.

4 \* Importancia de la demanda: qué acciones pueden intentarse en una.

5 \* Del primer defecto de la demanda, que es la *Pluspeticion*: cómo TOM. IV.

se incurrir, y sus penas.

6 \* Del segundo defecto de la demanda, que es la obscuridad: cómo se enmienda.

7 \* De algunas cláusulas de las demandas: se explica la de *juro lo necesario*: juramentos que intervienen en los pleitos: se explican los dos que suelen hacerse al principio, que son el de *calumnia ó mancuadra*, y el de *malicia*, y se reservan los dos descriptos para el titulo VI.

8 \* Diligencias porque no puede comenzar el pleito, y 1 de las declaraciones juradas.

9 \* II Del secuestro: casos en que puede pe-